



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3277-2006-PA/TC  
LIMA  
CECILIA CALDERÓN YLLESCAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Calderón Yllescas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 29 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, solicitando que la citada corporación municipal le otorgue licencia de funcionamiento para su establecimiento comercial, situado en calle La Florida N.º 130 – San Isidro, petitorio que a nivel administrativo viene requiriendo desde el 8 de junio de 1998, cuya resolución, sin embargo, se viene dilatando sin fundamento alguno, vulnerando con ello su derecho constitucional al trabajo.

Refiere la recurrente que en el domicilio indicado instaló una fuente de soda, motivo por el cual el 8 de junio de 1998 inició los trámites para obtener autorización de funcionamiento, cumpliendo los requisitos exigidos para tal fin, como el haber cancelado todos los pagos correspondientes. Manifiesta que con fecha 29 de diciembre de 2000 reiteró su pedido, el cual le fue denegado. Finalmente, agrega que con fecha 30 de enero de 2004, ante la actitud arbitraria asumida por la entidad demandada, interpuso recurso acogiéndose al silencio administrativo negativo, a fin de dar por agotada la vía administrativa y poder recurrir, como lo ha hecho, a la vía judicial.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de San Isidro contesta la demanda negándola y contradiciéndola, argumentando que la solicitud de autorización para uso comercial del área destinada a garaje del inmueble de la demandante se presenta en febrero de 1994, conforme se desprende de la solicitud de don Raúl Zuñiga Yllescas; que posteriormente, en octubre de 1995, doña María Abanto Mestanza obtiene licencia de funcionamiento provisional para el inmueble citado, en el giro de minimarket, y en 1997 Raúl Zúñiga Yllescas accede a una licencia provisional para que en el mencionado inmueble funcione una fuente de soda. Sostiene que, no obstante ello, su



representada, en ejercicio de su labor de fiscalización, detectó el uso sin autorización del área del retiro municipal con cercamiento, colocación de toldos, cuatro mesas, sillas y medio baño, motivo por el cual mediante Resolución Directoral 126-97-DDU/MSI declaró no otorgada la referida licencia. Refiere que, posteriormente, con fecha 13 de mayo de 1998, la actora solicitó licencia provisional para el predio en mención, señalando su dirección en calle Florida N.º 130, interior 1, constatándose, sin embargo, que este formaba parte de un asentamiento humano, considerado como *tugurio* por no reunir las condiciones mínimas para su habitabilidad. Agrega que, pese a lo señalado, la recurrente se ha mostrado renuente a cumplir lo dispuesto por las autoridades, y que, consecuentemente, la denegatoria del pedido de licencia de funcionamiento tiene sustento técnico legal y obedece a razones de resguardo de la vida e integridad física de los habitantes del asentamiento humano mencionado, ya que parte del predio en cuestión ha sido declarado inhabitable por el Ministerio de Vivienda y Construcción.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de agosto de 2004, declara infundada la demanda considerando que la demandante no ha cumplido los requisitos exigidos por la municipalidad, uno de los cuales es contar con el certificado de compatibilidad de uso; que, por tanto, la emplazada, con arreglo a ley, no le otorgó licencia alguna, sin que ello suponga que se esté vulnerando derecho constitucional alguno.

La recurrente confirma la apelada argumentando que la denegatoria ficta de la licencia no afecta el contenido constitucionalmente protegido de los derechos involucrados al trabajo y a la libre empresa, ya que nada impide a la accionante establecer un negocio en predio distinto debido a que el inmueble donde pretende iniciar el negocio no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad.

## FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se le otorgue a la recurrente licencia de funcionamiento para su establecimiento comercial situado en calle La Florida N.º 130, distrito de San Isidro.
2. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda no resulta legítima en términos constitucionales; habida cuenta de que **a)** Aun cuando resulta perfectamente legítimo tramitar licencias de funcionamiento respecto de establecimientos comerciales, cumpliéndose para tal efecto con los imperativos dispuestos por las normas municipales, no quiere ello decir que las referidas autorizaciones van a ser concedidas de modo automático, sin evaluación previa por parte de la autoridad municipal competente; **b)** Si bien la demandante alega que la autoridad municipal emplazada no le otorga la licencia tramitada, supuestamente por una actitud arbitraria carente de toda explicación, no ha acreditado que no exista ningún impedimento en el lugar donde ha venido desarrollando su actividad comercial; **c)** Consta, en efecto, a fojas 49 de los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autos, que con fecha 10 de Octubre de 1979, el Ministerio de Vivienda y Construcción emitió la Resolución Ministerial 0556-79-VC-5500, mediante la cual declaró inhabitables, por no reunir las condiciones mínimas de habitabilidad, y por atentar contra la seguridad de sus habitantes, los tugurios pertenecientes al distrito de San Isidro, entre otros, los ubicados frente a la calle La Florida Nos. 130 a 136, lugar donde precisamente se encuentra el establecimiento de la recurrente; resolución que, por otra parte, no ha sido dejada sin efecto; ni siquiera ha sido cuestionada ante alguna instancia por la recurrente; **d)** Aunque la demandante sostiene que su establecimiento no es actualmente un tugurio, adjuntando incluso fotografías que sustentarían sus afirmaciones (ff. 141 a 144), debe recordarse que el hecho de haber mejorado las condiciones de habitabilidad de su inmueble, no significa que, *per se*, se hayan cumplido todas las normas administrativas y municipales, pues para tal efecto se necesitaría realizar una serie de evaluaciones e inspecciones técnicas que tampoco se ha demostrado, se han llevado a cabo. No se trata, por consiguiente, de que los particulares que aspiran a obtener una licencia, decidan unilateralmente mejorar ellos mismos las condiciones de habitabilidad de los inmuebles y pretendan que automáticamente han quedado subsanadas las observaciones de parte de la autoridad competente; por el contrario, es necesario que esta verifique si tales condiciones han sido efectivamente cumplidas; **e)** Finalmente, tampoco es cierto que la demandada no le ha informado a la recurrente acerca de las razones por las cuales no le otorga la licencia de funcionamiento para su establecimiento comercial. Consta, en efecto, de fojas 50 a 53 de los autos que, con fecha 27 de Agosto de 1998, el Director de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de San Isidro emitió la Resolución Directoral 085-98-DDU/MSI, desestimando un petitorio administrativo formulado por la recurrente a fin de que se califique la zonificación de su inmueble, detallándose dentro de la misma las razones por las cuales resultaba improcedente otorgarle autorización de construcción o licencia de funcionamiento alguna;

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)